



Roj: SAN 855/2014  
Id Cendoj: 28079240012014100046  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 494/2013  
Nº de Resolución: 48/2014  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: RICARDO BODAS MARTIN  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

Madrid, a diez de marzo de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

### **EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el procedimiento nº 494/13 seguido por demanda de UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) (letrado D. José Manuel Castaño Holgado) contra REPSOL BUTANO, S.A. (letrado D. Carlos del Peso Jiménez), CC.OO. (letrada D<sup>a</sup> Blanca Suárez Garrido), UGT (no comparece), LAB (no comparece) y MINISTERIO FISCAL sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Según consta en autos, el día 20-12-2013 se presentó demanda por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) contra REPSOL BUTANO, S.A., CC.OO., UGT, LAB y MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 06-03-2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto . -** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes: La UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO desde ahora) ratificó su demanda, con la cual pretende dictemos sentencia que declare y reconozca la obligación de la empresa demandada de abonar a USO, en las mismas condiciones que al resto de sindicatos presentes en la empresa, la cantidad correspondiente al año 2013, en concepto de bolsa sindical, en proporción a la representatividad que ostenta el citado sindicato en la empresa. Destacó, a estos efectos, que reúne todos los requisitos, exigidos por el art. 96.7 del convenio colectivo vigente, para percibir su parte proporcional de la bolsa sindical, puesto que tiene delegado sindical y tiene presencia en tres comités de empresa radicados en diferentes provincias. Mantuvo, por consiguiente, que su exclusión no solo vulnera el citado convenio, sino que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad sindical y a la igualdad, por cuanto se le trata diferenciadamente respecto a otros sindicatos sin que concurren requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad. REPSOL BUTANO, SA se opuso a la demanda y excepcionó, en primer término, inadecuación de procedimiento, por cuanto la cláusula convencional, en la que USO apoya su pretensión, es una cláusula obligacional, cuyo incumplimiento no puede reclamarse mediante el procedimiento de conflicto colectivo, por cuanto afecta a los negociadores del convenio, como defendió la Sala en SAN 16-11-2012 . Excepcionó, así mismo, falta de acción, por cuanto USO no tiene delegado sindical estatal en la

empresa, porque nunca alcanzó el 10% de la representatividad en la empresa, que es un requisito constitutivo para acceder a la bolsa sindical. Reconvino a USO por cuantía de 7.667, 70 euros, por cuanto en el año 2012 la empresa le abonó por error dicha cifra, habiéndosela reclamado en vano el 14-01-2013 y se les reiteró el 20-11-2013. Sostuvo, en cualquier caso, que USO no reúne los requisitos del art. 96.7 del convenio vigente, porque es presupuesto constitutivo tener un delegado sindical estatal, que exige, a su vez, acreditar una representatividad del 10%, a tenor con lo dispuesto en el art. 96.4 del convenio, que el sindicato no acredita. Admitió, no obstante, que USO ha nombrado un delegado sindical estatal, lo que es plenamente legítimo, si se apoya en sus estatutos, pero carece de relevancia para obtener su participación proporcional en la bolsa sindical, porque no reúne los requisitos exigidos por el convenio. Destacó finalmente que se abonaron 98.224, 89 euros a UGT y 26.566, 84 a CCOO, porque son los únicos sindicatos que cumplen las exigencias del art. 96.4 y 6 del convenio colectivo aplicable. CCOO se opuso a la demanda e hizo suyas las alegaciones de la empresa demandada. USO se opuso a la excepción de inadecuación de procedimiento, porque en el procedimiento precedente se reclamó una cantidad concreta, lo que no sucede aquí, porque la demanda se limita a reclamar el reconocimiento del derecho. Se opuso a la falta de acción, porque tiene delegado sindical estatal, nombrado por su Sección Sindical Estatal. Se opuso a la reconversión, aunque admitió que en 2012 no tenía, igual que ahora, el 10% de representatividad y excepcionó prescripción a su vez. REPSOL BUTANO, SA se opuso a la excepción de prescripción, porque interrumpió la prescripción el 14-1-2013 y la volvió a interrumpir el 20-11-2013. UGT no acudió al acto del juicio, pese a estar citada debidamente. El MINISTERIO FISCAL se opuso a la excepción de inadecuación de procedimiento, aunque la cláusula controvertida sea obligacional, por cuanto se alega también la vulneración de derechos fundamentales. Se opuso también a la excepción de falta de acción. - Mantuvo que USO no había acreditado indicios de vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**Quinto** . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes: Hechos controvertidos: -El Art. 96.4 del convenio regula los delegados sindicales estatales. -Repsol notificó por escrito a USO que no reconocía al delegado estatal. -El 20/11/13 vuelve a reiterar la empresa que USO debe la bolsa de 2012.

Hechos pacíficos: -Pago la empresa a USO 7.667,70 euros en junio de 2012. -La empresa tiene 1.400 trabajadores. -USO tiene 7 representantes sobre 81. -USO tiene representantes unitarios en 3 centros en distintas provincias. -En 2013 la empresa no abono la bolsa a USO: -En el SIMA la empresa anunció reconversión. USO en 2012 no tenía el 10% de representantes en la empresa. -El 14-01-13 la empresa mando una carta recibida por USO 20/1/13 en la que se indico que abono por error a USO la cantidad de 7.667,70 euros. USO firmo no conforme y que lo había dado a Cáritas. - La cantidad del convenio de 104791,83 euros se pago en el primer trimestre de 2013 a UGT 78.224,89 euros y a CC.OO. 26.566,94 euro.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** . - USO acredita 7 representantes unitarios de los trabajadores sobre los 81 representantes unitarios de la empresa, quien emplea a 1.400 trabajadores. - Los representantes del sindicato demandante están repartidos en tres centros de trabajo radicados en diferentes provincias. **SEGUNDO** . - La empresa demandada regula sus relaciones laborales por XXIV convenio de empresa, que fue suscrito por REPSOL BUTANO, SA y las secciones sindicales de UGT, CCOO y GLPI. **TERCERO** . - USO constituyó su sección sindical estatal y nombró delegado sindical estatal. **CUARTO** . - USO le comunicó a la empresa demandada el nombramiento del citado delegado sindical estatal, respondiéndose por la empresa el 20-12-2013, que no le reconocía dicha condición, porque no acreditaba el 10% de la representatividad. **QUINTO** . - Aunque USO no acreditaba el 10% de representatividad en la empresa, se le abonó la cantidad de 7.667, 70 euros de la bolsa sindical de 2012. **SEXTO** . - El 14-01-2013 la empresa demanda requirió por escrito a USO la devolución de la cantidad antes dicha, manifestándose por el representante de dicho sindicato, que se lo había entregado a CÁRITAS. **SÉPTIMO** . - La empresa demandada abonó 78.224, 89 euros a UGT y 26.566, 94 a CCOO en concepto de bolsa sindical del año 2013. **OCTAVO** . - USO reclamó se le abonara la parte proporcional, denegándose por la empresa, quien volvió a reclamarle la devolución de las 7.667, 70 euros, mediante comunicación de 20-12-2013. **NOVENO** . - USO elevó la cuestión a la Comisión de Garantía del citado convenio, así como a su Comisión de Seguimiento. **DÉCIMO** . - El 19-12-2013 se intentó la mediación ante el SIMA, que concluyó sin acuerdo. - REPSOL BUTANO, SA reconvino a USO por la cantidad de 7.667, 70 euros, alegando que le abonaron por error en el año 2012, porque ni entonces ni ahora acredita un 10% de representatividad en la empresa. Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO** .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes: Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS , salvo el cuarto y el octavo, que se deducen del documento 6 de la demandada (descripción 30 de autos).

**TERCERO** .- Antes de entrar a considerar las excepciones propuestas por la empresa demandada, a las que se adhirió CCOO, conviene precisar la regulación de la bolsa de vacaciones, contenida en el art. 96.7 del convenio aplicable, que dice textualmente lo siguiente: "*Las Organizaciones Sindicales con implantación en la Empresa dispondrán de una bolsa anual destinada a coadyuvar a la financiación de los gastos de viaje de los Delegados Sindicales. Tendrán derecho las Organizaciones Sindicales que hayan nombrado un Delegado Sindical Estatal y tengan representación (Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa) en dos o más centros de trabajo situados en distintas provincias. Dicha bolsa, que será hecha efectiva por la Empresa en el mes de enero de cada año, se dotará en la suma de 104.791,83# anuales durante la vigencia del presente convenio, monto que será distribuido a cada organización sindical que acredite tener derecho, conforme el porcentaje de representatividad de los trabajadores en la empresa, con carácter retroactivo a enero del año 2011. Consecuentemente la Empresa no sufragará los gastos de viaje ni dietas de los Delegados Sindicales, por los desplazamientos realizados en el ejercicio de sus funciones*". Como el precepto citado precisa, como requisito constitutivo para acceder a la bolsa sindical, el nombramiento del delegado sindical estatal, conviene precisar también qué requisitos se exigen por el convenio para efectuar dicho nombramiento. - Dichos requisitos se contienen en el apartado cuarto del artículo citado, que dice lo siguiente: "*Los Sindicatos con Secciones Sindicales reconocidas según el número anterior que acrediten, a nivel de Empresa, más del diez por ciento de los representantes sindicales, podrán designar un Delegado Sindical Estatal, que ostentará la representación del Sindicato designante dentro de la Empresa*".

**CUARTO** .- REPSOL BUTANO, SA excepcionó inadecuación de procedimiento, apoyándose, a estos efectos en una sentencia precedente de la Sala, a la que se adhirió CCOO y se opusieron USO y el MINISTERIO FISCAL por las razones precisadas más arriba. En efecto, la Sala ya conoció un litigio similar, promovido en aquella ocasión por GLP, quien suscribió, a diferencia de USO el XXIV Convenio de REPSOL BUTANO, SA, en SAN 16-11-2012, proced. 136/2012 , donde sostuvimos lo siguiente: "*REPSOL PETRÓLEO, SA excepcionó, en segundo lugar, inadecuación de procedimiento, adhiriéndose UGT y el Ministerio Fiscal, oponiéndose GLP, quien defendió que concurrían todas las notas exigidas por el art. 153.1 LRJS .La bolsa sindical, regulada en el art. 88.7 del XXII Convenio, modificada sustancialmente en el XXIII Convenio y en el XXIV Convenio, que exigen, para acceder al reparto proporcional de la cantidad pactada, acreditar el nombramiento de un delegado sindical estatal, así como presencia en los órganos unitarios de dos o más centros situados en distintas provincias, es una cláusula obligacional, puesto que no regula condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la empresa, satisfaciendo determinados gastos de los sindicatos presentes en la empresa, que suscribieron el convenio. La jurisprudencia, por todas, STS 2-06-2011, rec. 182/2010 , ha estudiado si cabe reclamar el cumplimiento de cláusulas obligacionales por el procedimiento de conflicto colectivo, en la que concluyó lo siguiente: "Como es bien sabido, las cláusulas de un Convenio Colectivo -y, por ello, también las de un pacto de finalización de huelga- pueden ser normativas u obligacionales. En las primeras se regulan las condiciones laborales de los trabajadores, es decir, los derechos y deberes de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio. En cambio, en las cláusulas obligacionales se establecen determinados compromisos que afectan única y exclusivamente a las partes firmantes del Convenio en el que dichas cláusulas se incluyen. Es decir, por parte de los trabajadores, los firmantes son sus representantes, bien la representación unitaria o bien la representación sindical, según los casos, que son, junto al empresario u organizaciones empresariales, los sujetos exclusivamente comprometidos por dichas cláusulas obligacionales, que para nada afectan a los trabajadores destinatarios de las cláusulas normativas del Convenio en cuestión. Entre esas cláusulas obligacionales, una muy característica es la que establece el "deber de paz laboral", que por eso es mencionada en el artículo 82.2 del ET , y que puede revestir diversas formas. Pues bien, es evidente que el incumplimiento de dichas cláusulas obligacionales nunca puede dar lugar a un conflicto colectivo puesto que, a tenor del artículo 151 de la LPL , a través de dicho proceso especial solamente se tramitarán las demandas "que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores", lo que no sucede en las cláusulas obligacionales, "y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma" estatal o colectiva, lo que tampoco es el caso de las cláusulas obligacionales, que carecen de naturaleza normativa". Por*

consiguiente, probado que el art. 88.7 del XXII Convenio, caso de ser aplicable al supuesto debatido, lo que plantea serias dudas, puesto que el XXIV convenio retrotrajo sus efectos al 1-10-2011, es claramente una cláusula obligacional, puesto que no regula derechos reconocidos a los trabajadores afectados por el ámbito personal del convenio, sino derechos de los sindicatos negociadores del convenio, se hace patente su naturaleza obligacional, carente de naturaleza normativa, que no puede reclamarse por el procedimiento de conflicto colectivo, puesto que no afecta a un colectivo genérico de trabajadores. Se impone, por tanto, estimar la excepción de inadecuación de procedimiento, advirtiendo a la demandante que podrá reclamar su pretensión a través del procedimiento ordinario, que no cabe subsanar de oficio, como reclama el art. 102 LRJS, porque la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional carece de competencia para conocer procesos ordinarios". La Sala considera necesario matizar la doctrina de la sentencia mencionada, en la que calificamos como cláusula obligacional lo pactado en el art. 96.7 del XXIV Convenio, porque el conflicto se promovió por uno de los sindicatos firmantes, lo cual nos llevó a concluir incorrectamente, como razonaremos ahora, que el precepto estaba referido a los sindicatos firmantes del convenio, lo que no es verdad. En efecto, la simple lectura del precepto controvertido permite concluir que no está referido a los sindicatos firmantes del convenio, sino a los sindicatos con implantación, que reúnan determinados requisitos, lo cual significa sencillamente que sindicatos no firmantes del convenio, que reúnan los requisitos exigidos convencionalmente, tendrían derecho a participar proporcionalmente en el reparto de la bolsa sindical, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.3 ET. Ahora bien, el hecho de que la cláusula controvertida no tenga naturaleza obligacional, porque es aplicable a todos los sindicatos implantados en la empresa, que hayan nombrado un Delegado Sindical Estatal y tengan representación (Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa) en dos o más centros de trabajo situados en distintas provincias, no significa que el procedimiento para reclamar la parte proporcional de la bolsa sea el procedimiento de conflicto colectivo. Ello es así, porque lo que determina el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 LRJS, es la pretensión y la pretensión de USO, aunque utiliza aparentemente una reclamación declarativa, constituye realmente una pretensión de condena, puesto que reclama el abono de la parte proporcional de la bolsa de vacaciones del año 2013, cuya cuantificación, de ser correcta su interpretación del precepto reiterado, exige únicamente la utilización de una simple regla de tres. Por consiguiente, si la pretensión real es una pretensión de condena, cuyo beneficiario es un sindicato, quien tiene personalidad jurídica propia, a tenor con lo dispuesto en el art. 4 LOLS, se hace evidente que el conflicto no afecta a un colectivo genérico de trabajadores, que es el presupuesto constitutivo para la pertinencia del procedimiento de conflicto colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 153.1 LRJS, por lo que podrá reclamarse por el procedimiento ordinario. Dicha conclusión no puede enervarse, porque USO denuncie discriminación antisindical en su demanda, por cuanto la denuncia de la supuesta vulneración del derecho de libertad sindical y de no discriminación no valida un procedimiento inadecuado, ni lo reconvierte mecánicamente en adecuado, puesto que USO pudo reclamar la vulneración de los citados derechos mediante el correspondiente procedimiento de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, si limita su pretensión a la vulneración de dichos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 LRJS, o puede invocarlos también en el procedimiento ordinario correspondiente, pero no puede, en tanto que persona jurídica, que reclama para sí la parte proporcional de la bolsa sindical, reclamarlo como conflicto colectivo, por cuanto este procedimiento está reservado para resolver conflictos jurídicos, que afecten a intereses generales de un colectivo genérico de trabajadores, susceptible de individualización, en su caso, lo que aquí es imposible, por cuanto el destinatario de la parte proporcional de la bolsa, como hemos reiterado más arriba, es una persona jurídica. Estimamos, por consiguiente, la excepción de inadecuación de procedimiento, alegada por REPSOL BUTANO, SA, a la que se adhirió CCOO y advertimos a USO que podrá reclamar la cantidad correspondiente por los procedimientos citados. Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes. VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

En el procedimiento de conflicto colectivo, promovido por USO, estimamos la excepción de inadecuación de procedimiento, alegada por REPSOL BUTANO, SA, a la que se adhirió CCOO, por lo que sin entrar en el fondo del asunto, advertimos a la demandante, que podrá reclamar su pretensión a través del procedimiento de tutela con las limitaciones legales correspondientes, o a través del procedimiento ordinario.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.



Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000494 13. Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ